



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007^a DEL 08 ENE 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de (01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, con grabado IM".

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que, la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. *Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. *Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. *Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que, el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)"

Que, es competente el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibídem*.

Que, mediante comunicación oficial nro. GS-2024-695324-MEBOG del 26 de diciembre de 2024, suscrita por el señor patrullero JULIÁN MARCELO MUÑOZ RUEDA, Integrante de Patrulla de Vigilancia, se informó al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación del arma de fuego, en los siguientes términos:

"(...) siendo aproximadamente las 14:00 horas me encontraba de servicio en el armerillo del puente aéreo del aeropuerto el dorado terminal 2, realizando actividades de aforo de armamento, cuando me modula la señora Patrullera Natalia Rubio, vía radial manifestando que me dirija a los filtros de salida Nacionales de

Jetsmart a verificar caso de munición, al llegar al lugar abordo al ciudadano Jhon Fabio Rodríguez Villegas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.316.703. quien me manifiesta que es escolta de seguridad Fénix de Colombia LTDA presentando carnet por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con NIT 800.234493-4 y que tiene un vuelo hacia Medellín con esta misma Aerolínea vuelo JA 5120, "me manifiesta que en su equipaje de mano transporta munición 9mm en un proveedor" al cual se le procede a practicársele un medio de policía (registro a persona) reglamentado en la Ley 1801 del 2016 (...) se le halla en su poder 09 cartuchos calibre 9 mm en 01 proveedor para pistola 9 mm, el ciudadano anteriormente mencionado manifiesta "que había adquirido dicha munición y proveedor en la empresa de seguridad de la cual es escolta, y desconocía que llevaba este elemento en su maleta de mano de igual manera no sabía que podía llevarla dentro de la aeronave por normativa de la Aeronáutica y que por ese motivo no le permitirían el ingreso (...) si es necesario dejo la munición con el proveedor; pero no me dejen perder el vuelo que sale en 20 minutos, porque voy para Medellín, y por temas laborales y familiares es importante abordar el vuelo (...)"

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, el señor patrullero JULIÁN MARCELO MUÑOZ RUEDA, Integrante de Patrulla de Vigilancia, realizó la incautación del arma de fuego el día 20 de diciembre de 2024, mediante formato establecido en el cual refiere, el artículo 85 literal M, de la citada norma.

Que, la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que, le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2024-695324-MEBOG del 26 de diciembre de 2024, suscrito por el señor patrullero JULIÁN MARCELO MUÑOZ RUEDA, Integrante de Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta incautación de (01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, Marca indumil, con grabado IM, suscrito por el señor patrullero JULIÁN MARCELO MUÑOZ RUEDA, Integrante de Patrulla de Vigilancia.
3. Certificado Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202412-23385, suscrita por el señor CP.EJC. FONSECAROJAS YEISON FERNANDO.
4. Copia permiso de porte nro. P0053386 válido hasta el 21-sep-2026 de la pistola, marca CZ, calibre 9MM, serie nro. F4959.
5. Copia credencial signada al señor JHON FABIO RODRIGUEZ VILLEGAS, emitida por la empresa de vigilancia y seguridad privada, SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.
6. Copia cédula de ciudadanía número 71316703, correspondiente al señor JHON FABIO RODRIGUEZ VILLEGAS.
7. Comunicación oficial nro. GS-2024-004778-MEBOG del 05 de enero de 2025, suscrita por el señor intendente jefe DIEGO ALBERTO BAQUERO ACUÑA, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá (E).
8. Acuse de recibido correo electrónico comunicando inicio actuación administrativa.

Que, los documentos que reposan en el expediente fueron serán valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció; de acuerdo con a la Comunicación oficial nro. GS-2024-695324-MEBOG del 26 de diciembre de 2024, suscrito por el señor patrullero JULIÁN MARCELO MUÑOZ RUEDA, Integrante de Patrulla de Vigilancia, existió un requerimiento policial el día 20 de diciembre de 2024 en las instalaciones del aeropuerto el dorado en la salida de los vuelos nacionales de Jetsmart, para la verificación de una munición que llevaba el señor JHON FABIO RODRIGUEZ VILLEGAS, escolta adscrito a la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, quien tenía el vuelo JA 5120 hacia la ciudad de Medellín, una vez los policiales constataron la información relacionan que, "...me manifiesta que en su equipaje de mano transporta munición 9mm en un proveedor" al cual se le procede a practicársele un medio de policía (registro a persona) reglamentado en la Ley 1801 del 2016 (...) se le halla en su poder 09 cartuchos calibre 9 mm en 01 proveedor para pistola 9 mm, el ciudadano anteriormente mencionado manifiesta "que había adquirido dicha munición y proveedor en la empresa de seguridad de la cual es escolta..."

Que, mediante el permiso para porte nro. P0053386 válido hasta el 21-sep-2026 se estableció la titularidad de los elementos bélicos a nombre de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con número NIT 800234493 - 4, y bajo estos elementos fácticos y jurídicos, es preciso indicar que respecto a los permisos de porte o tenencia de armas de fuego es un derecho precario y que se encuentra regulado por las autoridades militares de acuerdo a los mandatos presidenciales, es así que, la Corte Constitucional en Sentencia C - 082 del 22 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expediente D-11946, sostuvo:

"(...) a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales.

(Destacado propio)

Que, del anterior afincamiento jurisprudencial, se define el sentido claro del Decreto regulatorio para el porte de armas de fuego del Decreto 2535 de 1993, en su tenor literal de acuerdo al contexto del derecho precario al porte de armas el cual sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, vislumbrando la debida correspondencia y armonía en cuanto a las restricciones impuestas por las autoridades estatales para el logro de sus objetivos, para este caso, la convivencia y seguridad ciudadana.

Que, habiendo determinado los hechos y los fundamentos jurídicos le corresponde al comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, decidir sobre la situación administrativa de (01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, Marca indumil, con grabado IM, por lo que, es dable precisar que así como el monopolio de las armas de fuego recae en el Estado, éste mismo delega a través de las autoridades administrativas y militares la regulación del porte de armas de fuego, como lo es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE, dependencia del comando general de las Fuerzas Militares, cuya misión es autorizar y controlar el porte y tenencia de las armas y municiones; el uso y comercialización de explosivos y sustancias químicas controladas, a los particulares y organismos del Estado diferentes a la Fuerza Pública, con el apoyo interinstitucional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, y otras entidades del Estado, dentro del ámbito de aplicación de la normatividad vigente que regula la materia. Así, antes de entrar a resolver, **se debe recordar que las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía**, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas, conforme al canon del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Constitución Política de Colombia

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13. (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Artículo 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Que, las prerrogativas constitucionales enlistadas deben ser vistas desde una doble arista: como principios y derechos fundamentales moduladores de toda acción administrativa general y especial que postula los derroteros de las actuaciones por parte de las diferentes autoridades. El eje transversal de las actuaciones administrativas versa sobre el artículo 29 Superior, conforme a él recoge derechos tales como: debido proceso, defensa y contradicción, presunción de inocencia, legalidad, reglas propias de cada juicio, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Que, para el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, esta misma regla probatoria debe ser aplicada en los casos de las personas que son objeto de incautación de armas de fuego que permitan adoptar la sanción de multa, decomiso o devolución, y que alegan la existencia de una determinada vulneración de su derecho precario por parte de las autoridades de policía en particular cuando se trata de afirmaciones relativas a irregularidades o discrepancia en la valoración y elementos constitutivos. La situación de subordinación de estos ciudadanos frente a un procedimiento especial de policía estructurado por normas específicas y claras hace virtualmente posible para la persona que portaba el arma, para el caso, de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, acceder a los materiales probatorios pertinentes que debilitan las pruebas que se tienen por parte del despacho.

Que, bajo esta égida condicionada por vía jurisprudencial viene a complementar los razonamientos sobre una medida razonable y proporcional de las causas preestablecidas para el porte de armas de fuego, que están acorde con el deber y la finalidad del Estado de procurar la seguridad ciudadana. Así mismo, la sana crítica históricamente también ha sido denominada como sana filosofía y crítica racional. El sistema de la sana crítica no está ausente en los procedimientos especiales de policía. La doctrina y jurisprudencia consideran que es un método válido y aceptado en el ordenamiento jurídico vigente en las actuaciones administrativas, para el análisis individual y en conjunto de las pruebas. La jurisprudencia, como criterio auxiliar de la administración de justicia coincide pacíficamente que, aunque no se mencione expresamente la sana crítica en la Ley 1119 de 2006, Decreto 2535 de 1993 y Ley 1564 de 2012, la misma es aplicable por sus bondades y se ajusta a la Carta Magna, además, porque se impone la apreciación lógica, razonable y motivada de la decisión administrativa. La sana crítica, según el autor BORIS BARRIOS GONZALEZ, es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el censor aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines¹.

Que, conforme a los argumentos jurídicos expuestos, y al acervo probatorio allegado al expediente 348-AR-MEBOG-2024-9887, se concluye que las actuaciones presentadas con (01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, Marca indumil, con grabado IM de titularidad de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, no transgreden el ordenamiento jurídico dispuesto para el control de las armas de fuego en el territorio nacional, toda vez que, para el momento de la incautación estaba vigente el permiso de porte nro. P0053386 hasta el 21-sep-2026 de la pistola, marca CZ, calibre 9MM, serie nro. F4959, esto incluye los accesorios y munición del arma de fuego.

Que, la Resolución nro. 00001072 del 23 de febrero del 2024, "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada", expedida por el Jefe de Estado Mayor Conjunto y Segundo comandante de las Fuerzas Militares, en el artículo segundo, literal h decidió; "EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva 0005 de 2024, de la medida de suspensión de la vigencia de los permisos especiales en la Jurisdicción de la Décima Tercera Brigada siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad Pública o privada y éste se encuentre vigente, los siguientes", a las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores.

Que, en concordancia a lo anterior, y ante la inexistencia de una conducta reprochable con el proveedor y los cartuchos, esté despacho señala que no se transgredieron los preceptos normativos establecidos en el Decreto

1. Teoría de la sana crítica del jurista panameño Boris Barrios González, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional Panamá, Año 2006, 56 páginas en formato PDF, pág. 3; Documento que se puede obtener en esta dirección: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/05/00941-teoria-de-la-sana-critica-boris-barriosgonzalez.html>

2535 de 1993 y Decreto 356 de 1994 y ante la falta de una causal para endilgar una sanción es procedente que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá ordene la devolución de (01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, Marca indumil, con grabado IM.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto Nro. 0125 del 7 de febrero del 2024 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual es nombrado el señor Brigadier General JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la DEVOLUCIÓN de (01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, Marca indumil, con grabado IM, al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con número NIT. 800234493 - 4, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en debida forma al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, identificada con número NIT. 800234493 - 4, haciéndole saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y de apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la decisión, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá para adelantar todos los trámites administrativos respecto a entregar 01) un proveedor y (09) nueve cartuchos calibre 9 MM, Marca indumil, con grabado IM a su titular, previa presentación del permiso para porte vigente y al cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, así como, (Autorización autenticada ante notaria en caso de no ser el representante legal el que reclame el arma de fuego).

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese a la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 ENE 2025

Brigadier General **JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado: Sr. FERNEY BARRERO SÁNCHEZ
MEBOG-ASJUR

Revisado: M^Y. ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO
MEBOG-ASJUR

Fecha de elaboración: 6/01/2025
Ubicación: documentos 2024.

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mehog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

